

## **INFORME N° 108 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si el transportista o su representante en el país incurre en la infracción N60 o N61, en el supuesto de que a solicitud del dueño, consignatario o embarcador (remitente), se rectifique la información del tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario que figura en el manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 169-2020-EF, que modifica la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 169-2020-EF.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 022-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento Específico “Rectificación del Manifiesto de Carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación” DESPA-PE.09.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PE.09.02.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿El transportista o su representante en el país incurre en la infracción N60 o N61 si es que a solicitud del dueño, consignatario o embarcador (remitente), se rectifica la información del tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario que figura en el manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte?**

En principio, cabe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la **información** o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

Asimismo, el artículo 101 de la LGA prevé que el transportista o su representante tiene la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga general, dentro de los plazos previstos en el RLGA<sup>1</sup>.

A este efecto, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que el manifiesto de carga general comprende entre otra información:

“b) Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y

---

<sup>1</sup> El artículo 143 del RLGA dispone los plazos para la transmisión del manifiesto de carga general.

descripción general de las mercancías, **la identificación del dueño o consignatario**, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales; (...)

**La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación.** Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden". (Énfasis añadido)

Es así que el transportista o su representante en el país tiene la obligación de transmitir el manifiesto de carga con la identificación del dueño o consignatario, cuyo nombre o razón social es aquel que figura en el documento de transporte, lo que a su vez guarda concordancia con la definición del consignatario prevista en el artículo 2 de la LGA, que lo describe como la "persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte<sup>2</sup>".

Es de relevar que si bien en el supuesto planteado se señala que el transportista o su representante en el país cumple con transmitir el manifiesto de carga de ingreso con el tipo y número de identificación del dueño o consignatario que se detalla en el documento de transporte, también se afirma que esta información se encontraba errada, motivo por el cual, se procede a la rectificación del nombre completo del consignatario en base a lo detallado en la factura comercial.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 145 de la LGA, el transportista o su representante en el país puede solicitar, por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, habiéndose precisado en su penúltimo párrafo que las solicitudes de rectificación realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar<sup>3</sup>.

Por su parte, el inciso c) del artículo 197 de LGA tipifica la infracción general de "no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y **sin errores**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera", la misma que al amparo del artículo 191 de la misma ley, contempla las infracciones N60 y N61 de la Tabla de Sanciones<sup>4</sup>, bajo los siguientes términos:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, <b>salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración</b> o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país.

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el Informe N° 217-2013-SUNAT/4B4000, si la información cuya transmisión electrónica se solicita es la del consignatario, corresponderá declarar a quien figura como tal en el documento de transporte.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 103 de la LGA son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre la mercancía hasta su culminación.

<sup>4</sup> Modificada por el D.S. N° 169-2020-EF.

<p>el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, <b>salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración</b>, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte<sup>5</sup>.</p>				<p>- Agente de carga internacional.</p>
--	--	--	--	---

Se observa entonces que las infracciones N60 y N61 se configuran si es que el transportista o su representante en el país transmite el manifiesto de carga con información incompleta o incorrecta respecto a los rubros de descripción de la mercancía, así como del tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, salvo que se presente alguno de los siguientes eximentes de responsabilidad:

- a) Que los datos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte<sup>6</sup> o
- b) Que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

En complemento a lo anterior, se exceptúa de la infracción N60 si resulta aplicable el supuesto de la infracción N61, el cual se configura si habiéndose transmitido en forma incorrecta o incompleta el manifiesto, no se presenta ninguna de las salvedades antes mencionadas, pero se subsana la conducta infractora antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera<sup>7</sup>.

Precisamente, en el Informe N° 103-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, se dejó establecido que las salvedades de las infracciones N60 y N61 se aplican válidamente a todos los supuestos que las preceden, más aún si no se ha efectuado ninguna distinción expresa al respecto. De ahí que el segundo eximente que exige que “la mercancía se encuentre correctamente consignada en la declaración”, resulta aplicable por no proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto, tanto en el rubro de descripción de la mercancía, así como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en concordancia con los principios de legalidad y tipicidad que rigen las infracciones aduaneras.

Por consiguiente, considerando que el supuesto planteado no se subsume en el primer eximente de responsabilidad de las infracciones N60 y N61, porque el transportista rectifica la información del manifiesto de carga después de la llegada del medio de transporte<sup>8</sup>, solo resta la segunda salvedad que libera de sanción al OCE si es que la mercancía se encuentra correctamente consignada en la declaración aduanera de mercancías, debiéndose relevar que la redacción de esta condición figura en tiempo presente, por lo que no restringe su aplicación a una declaración efectuada antes del momento de transmitir

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Este presupuesto resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del RLG.

<sup>7</sup> En este último caso, no cabe referirnos a un eximente de responsabilidad, sino que superada cualquiera de las salvedades antes mencionadas, la norma se sigue refiriendo a la tipificación de la infracción, al señalar que solo si se subsana hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, la infracción será calificada como leve con una multa ascendente a 0.1 UIT, lo que resulta concordante con lo señalado en el Informe N° 061-2020-SUNAT/340000 con relación a la configuración de la infracción N12 que es el antecedente de la actual infracción N61.

<sup>8</sup> El numeral 3 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.09.02 prevé que la solicitud de rectificación del dato del consignatario después de la llegada del medio de transporte se encuentra sujeta a una evaluación previa, para cuyo efecto se presenta la documentación sustentatoria de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT. A este efecto, si es un cambio total en el nombre del consignatario, en el Anexo I del mencionado procedimiento se señalan los siguientes documentos sustentatorios:

- Factura comercial, contrato o declaración jurada, cuando no corresponda factura.
- Carta del embarcador y/o del proveedor en origen o documento de identidad.

el manifiesto, propio de la modalidad de despacho anticipado<sup>9</sup> o urgente<sup>10</sup>, sino que también se aplica a los despachos diferidos<sup>11</sup>.

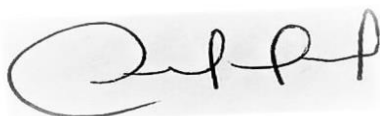
En ese orden de ideas, si el manifiesto de carga general con información incorrecta en el rubro del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario se rectifica después de la llegada del medio de transporte, se configura en forma objetiva<sup>12</sup> la infracción N60 o N61 según corresponda, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración aduanera de mercancías, como eximente de responsabilidad que supone una excepción a esta conducta punitiva.

Finalmente, en relación a la aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, según el cual, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no es válido afirmar que el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17 de la LGA dependía de la actuación diligente de un tercero, puesto que el problema de coordinación entre el transportista y la persona que le proporcionó información errada para la emisión del documento de transporte, forma parte del ámbito privado, frente a lo cual, se mantiene al transportista o su representante en el país como OCE responsable de transmitir la información completa y sin errores del manifiesto de carga, y por tanto, se le atribuye el incumplimiento de la mencionada obligación.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que si el manifiesto de carga general con información incorrecta en el tipo y número del documento de identificación del dueño o consignatario, se rectifica después de la llegada del medio de transporte, siempre que la mercancía se encuentra consignada correctamente en la declaración aduanera de mercancías, no se configura la infracción N60 o N61 de la Tabla de Sanciones, según corresponda.

Callao, 20 de agosto de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar  
CA265-2020

<sup>9</sup> El artículo 130 de la LGA prevé que las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme lo establezca el Reglamento.

<sup>10</sup> El artículo 230 del RLGA dispone que las declaraciones bajo la modalidad de despacho urgente se tramitan antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

<sup>11</sup> Esto guarda concordancia con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 169-2020-EF y coincide con los criterios jurídicos vertidos en los Informes N° 070-2013-SUNAT/4B4000, 182-2013-SUNAT/4B4000 y 035-2014-SUNAT/4B4000, sobre salvedades que presentaron la misma redacción.

<sup>12</sup> El artículo 190 de la LGA establece que la infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.